

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de octubre de 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de requerimiento allegada por la parte actora. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: LUIS EDUARDO VILLOTA TORRES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2009-01196-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2642

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte el 13 de octubre de 2020 fue enviado al correo institucional solicitud de la apoderada de la parte actora consistente en requerir al Banco Davivienda a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada por parte del BANCO DAVIVIENDA el 4 de septiembre de 2020 mediante comunicado IQ051004304198 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

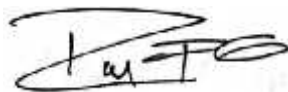
Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONMINAR al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **112** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26/10/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

OFICIO No. 715

Señores

BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: LUIS EDUARDO VILLOTA TORRES- C.C. No. 5.198.176

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Nit
900336004-7

RAD: 76001-31-05-011-2009-01196-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que dentro del Proceso de la referencia, se ha ordenado **REQUERIRLOS**, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto No. 011 del 20 de enero de 2020, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del Oficio No. 479 radicado el 11 de agosto 2020.

Por lo anterior, estima oportuno transcribir el contenido del Auto No. 2642 de la fecha, en el cual se determinó que:

“En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte el 13 de octubre de 2020 fue enviado al correo institucional solicitud de la apoderada de la parte actora consistente en requerir al Banco Davivienda a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada por parte del BANCO DAVIVIENDA el 4 de septiembre de 2020 mediante comunicado IQ051004304198 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por

parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

CONMINAR al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.”

En consecuencia, sírvanse efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012032011 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad.

Limítese el embargo a la suma de \$14.759.437.00

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual **se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 del C.G.P.**

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Atentamente,



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria